



CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL
VALLE DEL RIO CESAR

Radicado: 956-REC-16-07-2020

Fecha y Hora: 2020-07-16 08:37:06

Destino: Registros Públicos ...

El radicado no implica su aceptación

Serie: Oficios

Señores

CAMARA DE COMERCIO

ATT. REGISTRO MERCANTIL

Cámara de Comercio de Valledupar

La ciudad

Ref. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto Nro. 2445 libro III dl registro de las entidades de la economía solidaria de fecha 15 de julio de 2020 mediante el cual se inscribió el Acta del 471 del 09 de Julio de 2020, correspondiente a la reunión Ordinaria del Consejo de Administracion de la Cooperativa de Mercados de Valledupar "Coomerva".

YOBANI SANTANA MANOSALVA, persona mayor de edad, identificada, como aparece al pie de sus respectiva firma, con domicilio en la ciudad de Valledupar, actuando en nombres propio y en calidad de asociada de la Cooperativa de Mercados de Valledupar "**COOMERVA**", y ajustado al artículo 76 y 77 del **CPACA**, estando dentro del término legal, manifiesto que por el presente escrito interpongo el recurso de **reposición** y en **subsidio apelación**, contra el acto administrativo de registro Nro. 2445 del libro III del registro de las entidades de la economía solidaria de fecha 15 de Julio de 2020, por virtud del cual, se inscribió el Acta Nro. 407 de 09 de Julio de 2020, correspondiente a la reunión ordinaria del Consejo de Administracion de la Cooperativa de Mercados de Valledupar "Coomerva"; debido al vicio de ineficacia e inexistencia contenidos en el aludido acto de la reunión realizada. Todo con fundamento en los artículos 158 de la ley 79 de 1988, en concordancia con los artículos 186,190, 897 y 898, inciso segundo del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica 006 007 del 2008 y 2015, Supersolidaria, Título V Capitulo IX, Irregularidades que las sustentamos con base en los siguientes:

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

ARGUMENTOS FACTICOS

PRIMERO. - - Con fecha Tres (03) de Julio de esta anualidad el presidente del Consejo de Administración convocó a este órgano de Administración a una reunión Ordinaria a realizarse el día Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veinte (2020) a las 2:00 pm para tratar el siguiente orden del día:

1. Oración al creador
2. Llamado a lista y verificación del Quorum.
3. Lectura de correspondencia.
4. Intervención de revisoría fiscal.
5. Análisis de trabajo del Comité de Educación.
6. Varios y conclusiones.

SEGUNDO. - Este oficio de convocatoria a pesar de estar fechado el día viernes Tres (03) de abril del año en curso, solo fue conocido y firmado por los demás integrantes del Consejo de Administración el día martes siete (07) de este mismo mes y año.

TERCERO. - La **CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**, mediante Acto Administrativo Nro. 2445 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria inscribió el acta Nro. 407 de fecha 15 de Julio de 2020 mediante el cual se nombra el Gerente de la Cooperativa de Mercados de Valledupar-COOMERVA.

CUARTO. -- los requisitos observados por la inscripción de nombramiento por parte de las Cámaras de Comercio son convocatoria, mayoría y quórum, pues bien, el artículo 7 del Reglamento del Consejo de Administración de la Cooperativa de Mercados de Valledupar- COOMERVA establece lo siguiente:

“ -ARTICULO 7.- La convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias deben efectuarse por lo menos con Tres (03) días hábiles de anticipación y la hará por escrito el presidente del Consejo de Administración, el gerente o el revisor fiscal según el caso, fijando la fecha hora y objeto determinado. -”

Pues bien, el día nueve (09) de Julio de la presente anualidad se realiza una reunión ordinaria del Consejo de Administración, sin el cumplimiento del requisito de convocatoria porque a pesar de existir un documento fechado el día tres (03) del mismo mes y año este solo se da a conocer a los miembros de este cuerpo colegiado el día seis (06) de julio de dos Mil Veinte (2020), tampoco es cierto que se halla dado a conocer por WhatsApp como tampoco se envió al correo de los consejeros.

QUINTO. - Con relación al periodo estatutario del Consejo de Administración expresa el artículo 3 del Reglamento del Consejo de Administración expresa:

“ -ARTICULO 3.- El periodo estatutario para los miembros del Consejo de Administración es de dos (2) años sin perjuicio que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la asamblea (...). -”

Pues bien, el actual Consejo de Administración fue elegido por la Asamblea General Ordinaria de Asociados según consta en acta Nro. 25 del Veinte (20) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018) e inscrito por la Cámara de Comercio de Valledupar mediante acto administrativo Nro. 1940 del libro III del Registro de las Entidades de la Economía Solidaria de fecha Veinte (20) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Pues bien, de acuerdo a lo anterior, tal como se puede observar y de conformidad al artículo 3 Reglamento del Consejo de Administración sin lugar a elucubraciones el periodo estatutario del actual consejo de Administración se encuentra vencido sin que este órgano de administración haya convocado sin causa justificada a la respectiva asamblea para elegir los nuevos miembros de esta cuerpo colegiado, razón por la cual al encontrarse vencido el periodo estatutario del Consejo de Administración las decisiones que este órgano de administración tome carece de eficacia jurídica, en consecuencia el nombramiento del gerente mediante acta 407 del 09 de Julio de 2020 carece de eficacia Jurídica

SEPTIMO. - El artículo 39 de nuestros estatutos establece los requisitos que debe cumplir toda persona natural que pretende o aspire a ocupar el cargo de gerente es así como expresa:

Artículo 39.- Para ser gerente de COOMERVA se requiere:

- A. Tener conocimiento y experiencia sobre Administración de empresas y en especial demostrar aptitud ocupacional para el cargo.
- B. Tener conocimiento e inclinaciones por las actividades de índole cooperativa.
- C. Gozar de buen crédito social y comercial, se debe acreditar estos requisitos.

Pues bien, en el momento de la presentación de la hoja de vida del candidato (quien además es yerno de uno de los consejeros), no se acredita el conocimiento y experiencia del candidato, debemos tener en cuenta que estamos hablando de empresas del sector solidario que por su connotación se trata de un sector totalmente diferente al sector comercial, manufacturero, agrícola etc....ahora bien como se acredita el conocimiento? ¿A nuestro juicio el conocimiento se acredita con los certificados de estudio en las áreas del sector solidario, contrario sensu el señor candidato LUIS MIGUEL CORTES CASADIEGO no presento ningún certificado de estudio que haga referencia al sector solidario y como se puede acreditar la experiencia? la experiencia laboral hace referencia al conjunto de **conocimientos y aptitudes** que un individuo o grupo de personas ha

adquirido a partir de realizar alguna actividad profesional en un transcurso de tiempo determinado, pues bien, el señor LUIS MIGUEL CORTES CASADIEGO no presento ningún documento donde conste su experiencia laboral en el sector solidario, tampoco se demostró que el señor CORTES CASADIEGO tuviese conocimiento e inclinaciones por las actividades de índole cooperativa en consecuencia y siendo así las cosas al elegir por parte del Consejo de Administración al señor CORTES CASADIEGO, como gerente de COOMERVA se esta violando fragantemente el artículo 39 de nuestros estatutos.

ARGUMENTOS JURIDICOS

Estamos bajo estudio de una situación generada al interior del Consejo de Administración alrededor de una convocatoria y realización de una reunión ordinaria del Consejo de Administración la cual está viciada de ineficacia en cuanto a los requisitos establecidos para la, mayoría y quorum tal como enseguida paso a fundamentar:

La ley taxativamente le otorgo la facultad legal a las cámaras de comercio para verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la inscripción de los actos sometidos a registros es así como el artículo 2.2.2.40.1.10. del Decreto 1074 de 2015, señala:

“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10. del Decreto 1074 de 2015, señala:

“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Siendo así las cosas procedo a argumentar jurídicamente las falencias presentadas en la reunión del día 09 de Julio de 2020 en cuanto a convocatoria mayorías y quorum

EN CUANTO A LA CONVOCATORIA

El presidente del Consejo de Administración con fecha tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020) convoca a reunión ordinaria de Consejo de Administración a realizarse el día Nueve (09) del mismo mes y año no obstante, dicha convocatoria solo se da a conocer a los consejeros el día seis (06) de ese mismo mes y año, es de resaltar señores Cámara de Comercio de Valledupar, que el artículo séptimo (07) del reglamento del consejo de administración establece que la convocatoria a reuniones ordinarias o extraordinarias debe hacerse con tres (03) días hábiles de anticipación empero no existe evidencia sobre el cumplimiento de este requisito.

De la misma manera el artículo 3 del Reglamento del Consejo de Administración establece que el periodo estatutario del Consejo de Administración es de dos (02) años pues bien el actual Consejo de Administración fue elegido en reunión del día 25 de marzo de 2018 e inscrito mediante acto administrativo Nro. 1941 del libro III de las entidades de la economía solidaria de fecha 02 de abril de 2018 tal como se puede observar el periodo estatutario del actual consejo de Administración venció el día 24 de marzo de esta anualidad Sin que este órgano de dirección o los organismos competentes convoquen a nuevas elecciones razón por la cual las decisiones tomadas al interior de este órgano de dirección carecen de eficacia Jurídica.

Se presento con la elección por parte del Consejo de Administración del nuevo gerente el día 09 de Julio de 2020 una clara violación al artículo 39 de nuestros estatutos por cuanto el señor LUIS MIGUEL CORTES CASADIEGO no reúne los requisitos exigidos por dicha normativa para el desempeño del cargo de gerente de nuestra cooperativa

PETICION

Solicitamos con el debido respeto que mediante este recurso de reposición y en subsidio el de apelación se REVOQUE el acto Administrativo Nro. 2445 del libro III de las entidades de la economía solidaria expedido el día 15 de julio de 2020 sean revocados en primera instancia por la cámara de comercio de Valledupar o en caso de ser confirmado sea remitido en alzada a la superintendencia de Industria y comercio como máxima autoridad administrativa para su estudio y decisión.

PRUEBAS

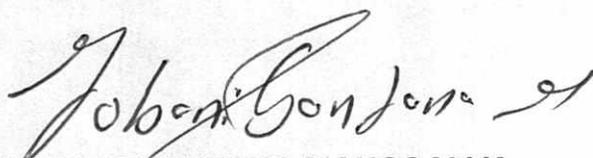
Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Convocatoria suscrita por el presidente del Consejo de Administración de fecha 03 de Julio del año en curso convocando a reunión ordinaria para el día 09 del mismo mes y año.
2. Acta Nro. 407 de reunión del consejo de administración realizada el día el día nueve (09) de julio de Dos Mil Veinte (2020).
3. Las que se ordenen de oficio por el despacho.

NOTIFICACION

Solicitamos notificación a la siguiente dirección Calle 19B Nro.14-24 Barrio La granja de esta ciudad de Valledupar. o al correo electrónico santamano9@hotmail.com; Nro. De celular 300.384.3720

Atentamente



YOBANI SANTANA MANOSALVA
C.C. Nro. 77.185.712